



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0520 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración del administrado MICHAEL EMILIANO ARCE ALE, conteniendo la solicitud de registro Nº70803-2015 de fecha 03 de setiembre del 2015, interponiendo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº N°0438-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de agosto del 2015 y el informe Nº122-2015-GRA/GRTC-SGTT-Ic de fecha 11 de agosto del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38º prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109º que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2º parte del artículo 51º y, con observancia y cumplimiento a lo previsto por el Art. 6º en concordancia de lo específico del Art. 7º, así como por lo precisado en el 4º apartado del literal l) del Art. 104.1º y el literal f) del Art. 107º del D. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vigente;

Que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0438-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de agosto del 2015, la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve declarar improcedente el pedido de desistimiento-anulación del expediente de duplicado de licencia de conducir de fecha 18 de julio del agusto del 2012 de la categoría All-A, presentado por don MICHAEL EMILIANO ARCE ALE, identificado con DNI N° 42062673 con domicilio en la calle Víctor Lira 274,distrito, Provincia y departamento de Arequipa y a su vez dispone, remitir copias fedatadas de la resolución a la Municipalidad Provincial de Arequipa a efecto de que por lo sustentado en los considerandos precedentes se aboque a las facultades y competencias de fiscalización, teniendo en consideración que el expediente de duplicado lo solicito estando sancionado con cancelación e inhabilitación y de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del D.S. N°016-2009-MTC del Reglamento nacional de Transito.

Que, el administrado interpone recurso de reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 0438-2015-GRA/GRTC-SGTT, dentro del plazo de quince (15) días establecidos por el artículo 207.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, presentando su escrito con fecha 03 de setiembre del 2015, conteniendo el recurso de reconsideración el que señala que al emitir la Resolución de improcedencia del pedido de anulación del expediente de trámite de duplicado de licencia de conducir de fecha 18 de julio del 2012, en esta sea incurrido en errores de hecho y de derecho que acarrean su nulidad, tal es el caso que al momento de emitir la citada Resolución se afirma en su tercer considerando que estando sancionado habría tramitado un duplicado de licencia de conducir, contraviniendo lo establecido en el artículo 317 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, incurriendo en la M-32, afirmación que es incorrecta y sesgada más aun considerando que el suscripto ha realizado el trámite de duplicado con fecha 18 de julio del año 2012, fecha en la cual no obraba sanción alguna en su contra y por consiguiente no existía impedimento legal para realizar el trámite, prueba de ello es que la Municipalidad Provincial de Arequipa recién el 10 de agosto del 2012, es decir con posterioridad al trámite realizado, emitió la Resolución Gerencial Nº10685-2012-MPA/GAT.

Que asimismo el recurso de reconsideración señala que al expedir la Resolución impugnada sea incurrido en error al no tomar en cuenta al momento de resolver que la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante Resolución Sub-Gerencial N°2580-2015-MPA/GM/SGFA ha declarado la prescripción de la infracción, disponiendo realizar el correspondiente descargo en el Sistema de base de datos y se registre en el Sistema Nacional de sanciones el archivo correspondiente y que tampoco se ha tomado en cuenta que el procedimiento gestionado ha sido el de anulación del trámite de duplicado que presuntamente se realizó estando sancionado y que como acredito presuntamente no fue así, sin embargo excediendo en sus funciones se ha resuelto derivar copias fedatadas a la Municipalidad Provincial de Arequipa a efecto que se avoque a su función fiscalizadora y aplique la Infracción M-32 excediéndose al momento de atender mi solicitud se agravo su



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0520 -2015-GRA/GRTC-SGTT

situación lo que es ilegal y acarrea su nulidad, todo debido que se ha contravenido lo contemplado en la ley 27444 artículo 237.3 que señala textualmente, que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado y que al expedir la Resolución se ha transgredido lo que dispone la Ley 27444.

Que en su reconsideración el recurrente señala que al expedir la Resolución Sub-Gerencial Nº0438-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de agosto del 2015, sea incurrido en errores de hecho y de derecho que acarren su nulidad, porque al momento de emitir la citada Resolución se desconocía de la existencia de la presunta sanción, afirmación que es totalmente incierta porque en el Sistema Nacional de Sancionados se encontraba registrada la papeleta Nº 086798 con fecha 18 de febrero del 2012 por la infracción M-01 sanción y como instrumento probatorio se encontraba adjunto al expediente la Resolución Gerencial Nº1068-2012-MPA/GAT de fecha 10 de agosto del 2012, expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la que en la parte resolutiva, solamente dispone declarar prescrita la papeleta mas no la sanción administrativa por tres años de cancelación e inhabilitación por tres años, la misma que en su artículo tercero, dispone que una vez consentida la presente se remita los actuados a la Sub-Gerencia de Control y Recaudación a fin de que proceda a realizar su correspondiente descargo en el sistema de Base de datos, se registre en el Sistema Nacional de de sanciones y se archive lo correspondiente a las papeletas prescritas, lo que no ha dado cumplimiento la Municipalidad Provincial de Arequipa, porque la infracción M-1 sigue apareciendo en el Sistema Nacional sancionado.

Que la Resolución impugnada ha sido expedida tomando en cuenta el informe Nº063-2015-GRA/GRTC-LC-antecedentes de fecha 06 de agosto del 2015 del Área de Antecedente de la Sub-Dirección de Licencias de Conducir señalando que el solicitante MICHAEL EMILIANO ARCE ALE, solicito duplicado de licencias de conducir con fecha 18 de julio del 2012, sin tener en cuenta que con fecha 18 de febrero del 2012, la Policía Nacional del Perú, División de transito le impuso la papeleta de transito Nº086798 por la infracción código M-01 “Por conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos por litro en la sangre, y que el código de transito, modificado por el D.S. Nº 029-2009-MTC de fecha 20 de julio del 2009, dispone sanción de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueve licencia de conducir por tres años” con vigencia desde el momento de cometida la sanción desde el 18 de febrero del 2012 hasta el 18 de febrero del 2015 y que al solicitar duplicado de licencia de conducir con fecha 18 de julio del 2012 o sea durante el término de la sanción es de aplicación la infracción M-32 del mismo D.S. Nº 029-2009-MTC, que señala: Que tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla, (a) la suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se encontraba suspendida (b) la inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontraba cancelada o el conductor se encontraba cancelada o conductor esta inhabilitado”. Artículo 317 del D.S. Nº016-MTC.

Que en lo referente a que no se tomado en cuenta lo que resuelve la Resolución Sub-Gerencial Nº2580-2015-MPA/GM-SGFA, expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa la que declara la prescripción de la infracción y dispone realizar el correspondiente descargo en el Sistema de base de datos y se registre en el Sistema Nacional de sanciones y el archivo correspondiente, esto es función de la Municipalidad Provincial de Arequipa porque la resolución ha sido emitida por esta Municipalidad, la que encargada de dar cumplimiento a lo que resuelve en su artículo tercero que a la letra dice: “disponer que una vez consentida la presente se remita los actuados a la Sub-Gerencia de Control y Recaudación a fin de que proceda a realizar su correspondiente descargos en el Sistema de Base de Datos, se registre en el Sistema Nacional de Sanciones y se archive lo correspondiente a las papeletas prescritas”. Además esta prueba no ha sido adjunta al expediente al expediente de anulación de duplicado, la que solamente ha sido presentada al expediente de reconsideración.

Que de la documentación que obra en el expediente y lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, demuestran que el administrado cancelada la licencia de conducir e inhabilitado el



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0520 -2015-GRA/GRTC-SGTT

conductor por el término de un (1) año ha solicitado duplicado de licencia de conducir que no existía por encontrarse cancelada y cualquier trámite administrativo sobre esta no procedía con lo que está comprobado que le corresponde la aplicación de la infracción código M-32, razón por la cual se debe declarar infundado el recurso de reconsideración y por no haber presentado documentos sustentatorios que demuestre lo contrario.

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, modificado por el Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC y Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de RECONSIDERACIÓN presentado por don MICHAEL EMILIANO ARCE ALE, identificado con DNI 42062673, con domicilio en la calle Víctor Lira 274, cercado Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº0438-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de agosto del 2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **21 SEP 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Aranda  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

JROA/DGG/dps.